 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	PROCESO CONTROL, MEDICION, ANALISIS Y MEJORA	CODIGO: CMAM-FO-006
	INFORME DE AUDITORIA	VERSIÓN:03

Informe Preliminar: _____ Informe Final: X


Auditor Líder:	CLINFOR BELLO CASTILLO , Jefe de Control Interno
Equipo Auditor:	CLARA AZUCENA SAENZ , Profesional de apoyo NELSON ARCINIEGAS , Profesional de apoyo
Objetivo.	Verificar que los trámites de: Desvinculaciones por común acuerdo, Expedición y Renovación de Tarjetas de Operación, Desintegración Física, Certificación de Capacidad Transportadora, Cambio de Empresa (Servicio Individual), Certificaciones de Retiro de Adhesivo, Actuaciones de Investigaciones Administrativas a empresas y/o a propietarios y Desvinculación Administrativa de vehículos, cumplan con las disposiciones legales vigentes en materia de transporte.
Alcance:	<p>Durante el meses de marzo y abril será auditado el Proceso Gestión Transporte del Area Metropolitana de Bucaramanga, en los siguientes trámites: -Desvinculaciones por común acuerdo - Expedición de Tarjetas de Operación por 1ª vez, Renovación y Duplicados - Desintegración Física - Certificación de Capacidad Transportadora en las diferentes modalidades, - Cambio de Empresa (Servicio Individual) - Certificaciones de Retiro de Adhesivo -Actuaciones de Investigaciones Administrativas a empresas y/o a propietarios y Desvinculación Administrativa de vehículos.</p> <p>El desarrollo de esta auditora se llevó a cabo en la Avenida Samanes No. 9-140 Local 300 Centro Comercial Acrópolis, Ciudadela Real de Minas. Se recopilaron evidencias del primer trimestre de la vigencia 2018.</p>
Documentos de referencia:	<p>Norma: NTCGP:1000 - 2009</p> <p>Leyes Ley 1450 de 2011, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2297 de 2015, Decreto 2060 de 2015, del Mintransporte Resolución 007078 de 2003, Resolución 010800 de 2003, Resolución 315 de 2013, Resolución 315 de 2013, Resolución 2163 de 2016.</p> <p>Políticas: Las establecidas por la organización para cada proceso.</p> <p>Documentos: Acuerdo Metropolitano 016 de 2013, Acuerdo Metropolitano 028, 029 y 030 de 2014, Acuerdo Metropolitano 018, 019, 020 de 2016, Resolución 4185 de 2008 y Resolución 660 de 2014, Resolución No. 0909 de 2016, Resolución 1035 de 2017, y los establecidos por la organización dentro del sistema calidad-MECI</p>
Fecha de apertura:	02 de Abril de 2018
Fecha de cierre:	04 de Mayo de 2018

Actividades desarrolladas

En fecha 27 de marzo de 2018, mediante oficio AMB-OCI-0003, se envía el Plan de Auditoria a la Subdirección de Transporte. En la misma fecha mediante oficio AMB-OCI-004, se solicita a la Subdirección los procedimientos que rigen el proceso, la relación de tramites por -Desvinculaciones por Común Acuerdo - Expedición de Tarjetas de Operación por 1ª vez, renovación y Duplicados - Desintegración Física - Certificación de Capacidad Transportadora en las diferentes modalidades, -Actuaciones de Investigaciones Administrativas a empresas y/o a propietarios y Desvinculación Administrativa de vehículos, iniciadas desde el 01 de enero hasta el 30 de marzo de la vigencia, con el fin de seleccionar la muestra a auditar.

En fecha abril 10 de 2018, mediante oficios AMB-CI-006 y correo electrónico, se solicita a la Subdirección de Transporte allegar en calidad de préstamo los trámites y actuaciones administrativas seleccionadas de las iniciadas durante el primer trimestre de la vigencia 2018. Para seleccionar la muestra auditar se diligenció aplicativo cálculo de la muestra ofrecido por DAFP, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: tamaño de la población: la suministrada por el auditado al corte primer semestre de 2017, error muestral del 10%, proporción de éxito (p) 10%, nivel de confianza 90%.

Se realizó la revisión documental de los tramites y actuaciones entregadas por el proceso auditado, con fundamento en Ley 1450 de 2011, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2297 de 2015, Decreto 2060 de 2015, del Mintransporte Resolución 007078 de 2003, Resolución 010800 de 2003, Resolución 315 de 2013, Resolución 315 de 2013, Resolución 2163 de 2016.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - BOGOTÁ - MEDULLA</small>	PROCESO CONTROL, MEDICION, ANALISIS Y MEJORA	CODIGO: CMAM-FO-006
	INFORME DE AUDITORIA	VERSIÓN:03

Los criterios de la auditoria se fundamentan en las normas antes citadas y los Acuerdos Metropolitanos Nos. 009 de 2001, 008 de 2003, 005 de 2012 y 016 de 2013, Resolución No. 0909 de 2016, Resolución 1035 de 2017, las políticas establecidas por la organización dentro del sistema CALIDAD-MECI, así como la documentación desarrollada por la organización en respuesta a los requisitos de la misma. La auditoría se aplica utilizando la técnica de muestreo selectivo de evidencias de las actividades de la entidad en el proceso evaluado.

Durante los meses de marzo y abril se realizó la auditoria que se desarrolló en las instalaciones del AMB, evaluando el proceso de acuerdo con el plan de auditoria de fecha marzo 27 de 2018.

Se realizó reunión de cierre en la que se presentaron los resultados de la auditoria.

Que el 04 de mayo del presente año se remitió con oficio AMB-OCI-011 el pre-informe de Auditoría a la Subdirección de Transporte, y mediante oficio AMB-STM-0107 de mayo 10 la Subdirección de Transporte presenta objeción a algunos aspectos por mejorar y No Conformidades.

El 15 de mayo, con el fin de analizar lo expuesto por el proceso auditado, se reunió el equipo auditor llegando a la conclusión de modificar, eliminar y confirmar algunos de los aspectos por mejorar y no conformidades.


Aspectos relevantes

El proceso cuenta con procedimientos y formatos aprobados por el Sistema de Calidad, (Se detectó la existencia de solo un formato desactualizado- Desintegración Física) garantizando el control y eficaz funcionamiento del mismo.

Se establece que en la mayoría de los procesos y procedimientos existen lineamientos que son cumplidos por la Subdirección de Transporte, lo que genera orden en los procesos. A pesar que se detectó alguna falencia en el formato anotado en el considerando anterior, el mismo es de forma.

Aspectos por mejorar

- Se evidencia falta de soportes para renovación de tarjetas de operación de la Empresa Transportes Calderón S.A., que demuestren el ejercicio de la autoridad de transporte cuando la empresa no renueve la totalidad de las tarjetas de operación del parque automotor; así como falta de archivo en orden cronológico.
- Se observa que en el trámite de Desvinculación de Común Acuerdo # 001, 005 y 006, según el procedimiento TRM-PR-007 paso #4 *"Firmada la Autorización de Desvinculación, se entrega original al propietario o a quien este autorice, quedando copia para la entidad (firma y huella del propietario) con registro de la entrega."*, la autorización que reposa en el expediente contiene la firma del propietario pero sin la huella como lo establece el procedimiento. Así mismo según el Decreto 019 de 2012 en su Artículo 17 dice *"Suprimase el requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se deba surtir ante las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones administrativas"*. Por ende, se debe adecuar el procedimiento TRM-PR-007, eliminando para ello la huella dactilar de peticionario.
- Se recomienda que en el momento de recepcionar los documentos para realizar los trámites se verifique la cuenta bancaria en la cual se realizó el pago para evitar posibles errores en el ingreso del valor pagado por trámite, ya que en la Desvinculación de común acuerdo No. 001 se consignó en una cuenta de la entidad, pero diferente a la asignada para los trámites de la Subdirección de Transporte.
- Se recomienda que en todos los trámites donde se deba cancelar la tarjeta de operación, se use el sello de CANCELADO sobre el documento, lo anterior para que dicho documento quede sin valor probatorio.
- Se recomienda mejorar debilidades que se presentan en los procesos de Desvinculación Administrativa de Transporte Individual, así:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>ECOLÓGICA, PRODUCTIVA, CON FUERZA</small>	PROCESO CONTROL, MEDICION, ANALISIS Y MEJORA	CODIGO: CMAM-FO-006
	INFORME DE AUDITORIA	VERSIÓN:03

Radicados D0020-2017, D0029-2017, D0033-2017, D0035-17: Las citaciones para notificación personal de la Resolución Desvinculación Administrativa, no se encuentran archivadas las enviadas al propietario y representante legal de la empresa vinculadora. Así mismo los oficios de comunicación del acto administrativo no se pueden determinar la fecha de envío porque no tiene número o copia de la guía Servientrega.

- Dentro de la auditoria documental respecto al procedimiento de Desintegración Física Total para los Vehículos de Transporte Masivo, Colectivo, Individual y Mixto con Radio de Acción Metropolitano se encontraron las siguientes inconsistencias documentales:

Radicado No. 178 - del 25 enero de 2018: Placa Vehículo XMV277 en el documento de la revisión técnica del a SIJIN no se leen con claridad las improntas se recomienda para estos casos hacer nota aclaratoria sobre números de serie, chasis y motor anexándola al documento. En el caso que no posea serial se deje igualmente la observación.

Los Radicados No. 179 – del 25 de enero de 2018. Placa Vehículo XVV013, Rad. No. 180 – del 25 de enero de 2018, Rad. 182 del 15 de febrero de 2018, Rad. No. 183 - del 19 febrero de 2018. Placa Vehículo XVV756, Rad. 190 del 7 de marzo de 2018 Placa Vehículo XVP695, Rad. 196 – del 14 de marzo de 2018 Placa Vehículo XVK094, no cuentan con el número de serie del automotor en el Certificado de Libertad y Tradición, para lo cual se debe dejar la observación.

Los Radicados No 180 – del 25 de enero de 2018 Placa Vehículo XVX913, Rad. 181 del 7 de febrero de 2018 Placa Vehículo XVX740, Rad. 186 – del 22 de febrero de 2018 Placa Vehículo XVM278, Rad. 189 – del 5 de marzo de 2018 Placa Vehículo XVV968, Rad. 192 – del 8 de marzo de 2018 Placa Vehículo SUD597, Rad. 193 – del 8 de marzo de 2018 Placa Vehículo XVU066, Rad. 197 – del 15 de marzo de 2018 Placa Vehículo XVU447, no anexan firma autenticada del apoderado, como en los demás tramites objeto de auditoria. En este sentido no se pude establecer bajo los requisitos y formatos adoptados por la entidad, si dicha autenticación se da en razón a que los usuarios hayan hecho uso de este trámite de presentación personal en el poder otorgado o si es que la entidad por costumbre requiere al propietario que cumpla con esta exigencia como mecanismo de protección en caso de suplantación de persona. En uno u otro caso no se puede exigir nota de presentación o autenticación alguna para el inicio del trámite señalado. Así mismo según el Decreto 019 de 2012 en su Artículo 36 **PRESUNCION DE FIRMAS** *“Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimaré si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma. Los documentos que implican transacción, desistimiento y, en general, disposición de derechos, deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites administrativos de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos relacionados con el sistema de seguridad social integral y los del magisterio”* por lo anterior se hace necesario el ajuste del procedimiento.

Radicado 181 del 7 de febrero de 2018 Placa Vehículo XVX740, el número del chasis del automotor no se relaciona en ningún documento dentro del procedimiento de desintegración. En caso de que dicha serie no exista se deje observación.

Radicado No. 183 - del 19 febrero de 2018. Placa Vehículo XVV756, Rad. 185 – del 22 de febrero de 2018 Placa Vehículo SRZ984, Rad. 186 – del 22 de febrero de 2018 Placa Vehículo XVM278, Rad. 196 – del 14 de marzo de 2018 Placa Vehículo XVK094, Rad. 197 – del 15 de marzo de 2018 Placa Vehículo XVU447, En el formato TRM-FO -029 Solicitud Autorización de Desintegración Física, no anexan el número del chasis del vehículo. En caso de que dicha serie no exista se deje observación.

En los casos con que no se cuente con este número de motor o chasis y la impronta inclusive se tome con el fin de llenar el requisito, se debe dejar constancia que dicha información no es posible tomarla por no poseerla el vehículo. Lo anterior para dar fe por parte de la entidad que se verificaron todos y cada uno de los seriales necesarios para dar trámite a la autorización de desintegración.



Hallazgos de auditoría

Tipo	Requisito	Descripción
NC 1	Artículo 2.2.1.3.8.5 del Decreto 1079 del 2015.	<p>Se evidencia que, en trámite de Renovación de Tarjetas de Operación de la Empresa Transportes Calderón S.A., en los folios 143 al 153; en los Certificados de Capacidad Transportadora # 003, 013, 042 de 2018; en los Cambios de Empresa #001,002, 004, 006, 010, 012, 014, 015. Seguros de responsabilidad civil Contractual y Extracontractual no se anexa copia del documento, sino el pantallazo del RUNT; incumpliendo el Decreto 1079 de 2015 en su literal 6) del artículo 2.2.1.3.8.5 para la expedición de la tarjeta de operación se debe allegar <i>Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que los vehículos están amparados en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa</i>. Es de notar que, si bien se invoca la resolución 4170 de 2016, expedida por el Ministerio de Transporte, la misma refiere en su artículo 3, la verificación de la información de la póliza SOAT.</p>
NC 2	Artículo 58, 62 del CPACA	<p>EC-013-2016 Investigación Administrativa: Transportes Girón S.A.</p> <p>Notificado en debida forma y recibido el documento de descargos, el funcionario competente mediante auto o resolución debe decretar las pruebas, dicho auto debe ser comunicado al investigado, sin embargo, no puede ser recurrido.</p> <p>Las pruebas deben ser practicadas dentro de los siguientes 30 días hábiles posteriores al día en el que se recibieron los descargos, cuando sean tres (3) o más investigados, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.</p> <p>A pesar que existe auto decretando las pruebas y ordenando su práctica dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de los descargos, no existe prórroga de dicho periodo por cuanto no se presentó en dicha fecha uno de los testigos. A este punto es de señalar que es obligación exclusiva del presunto infractor y su solidario a allegar las pruebas y correr con los costos que estas puedan generar. Al solicitar nueva fecha de la práctica de la testimonial la subdirección debe proferir auto para autorizarlo y en el evento de no estar dentro de los 30 días hábiles ordenar la prórroga de dicho periodo, so pena que la prueba viole el debido proceso (art. 29 CN) y pueda declararse ilegal.</p> <p>De igual forma no se señala el término final del segmento probatorio, conforme al ARTÍCULO 58. TERMINO. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.</p> <p>En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.</p> <ul style="list-style-type: none"> Una vez recaudadas las pruebas, estas deben ser trasladadas al investigado por el término de 10 días, lo cual puede realizarse informándole que tiene a disposición el expediente por el término de 10 días, vencido dicho término, empezarán a contarse (10) diez días para que presente los respectivos alegatos que consiste en la manifestación sobre



las pruebas recaudadas.

Cumplido el término anterior, el competente debe decidir si sanciona o absuelve al investigado mediante acto administrativo motivado, que debe ser proferido dentro del término de 60 días posteriores al vencimiento del traslado que es notificado en forma personal, agotando el procedimiento descrito anteriormente.

Dentro del cuerpo del acto administrativo se debe efectuar las consideraciones de la tasación de la infracción, por cuanto en materia de tránsito no existen sanciones estáticas o inamovibles como en materia de tránsito. Por lo tanto, se hace necesario hacer un balance de la gravedad de la infracción o su reincidencia como otros factores para determinar desde este Angulo cualitativo un resultado cuantitativo del reproche de la conducta. Adicional a ello, no existiendo un método dentro de la ley 336 de 1996 para la graduación de la sanción, se debe proceder conforme al artículo 50 del CPACA donde establece que para las autoridades es un deber de ponderación frente a la clase o quantum de la sanción por imponer, lo que implica acudir a un razonable y proporcionado ejercicio de argumentación en el acto administrativo sancionatorio.

Se observa dentro de las consideraciones de la cuantificación o tasación del quantum de la infracción que, si bien se efectúan análisis las posibles consecuencias dañinas de la conducta infractora, no se establece el monto que deriva de esa evaluación dentro de las mismas consideraciones, sino que la misma se tasa en la parte resolutive.

- En materia formal se recomienda que los encabezados el as declaraciones o de otras pruebas se posea mayor diligencia y se incluya al verdadero presunto infractor y no otra empresa que nada tiene que ver en el asunto.
- La ejecutoria de la sanción se da el 18 de enero de 2018, cuando lo correcto es que la misma se da al día hábil posterior del vencimiento de los 10 días para la interposición de recursos en caso de omitirlos. La empresa no interpuso recurso alguno lo que está dentro del numeral 3 del artículo 62 del CPACA, luego la ejecutoria es del 2 de enero de 2018.

EC-009-2017 Investigación Administrativa: Transportes Lusitania S.A.

El informe técnico de infracción al transporte está suscrito por un contratista de la entidad.

Bajo estas consideraciones, mediante Sentencia de fecha 16 de octubre de 2002187, el Honorable Consejo de Estado hizo un análisis de la facultad sancionatoria en materia de Transporte, manifestando frente a una Consulta elevada por el Ministerio de Transporte que las sanciones en materia de Transporte tienen una función preventiva para proteger la seguridad de las personas que utilizan los servicios de transporte. En cumplimiento del deber de las Autoridades de ejercer su función de control.

Señala la misma sentencia que algunos autores consideran la potestad sancionadora de la administración como una expresión del poder de policía, en cuya virtud el Estado tiene la atribución de

NC3

Artículo 58 del CPACA



		<p>regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público y otros acuden a la noción de <u>“capacidad ordenadora de las actividades privadas”</u>, como facultad propia de la administración legitimadora del poder para imponer sanciones, señalando que una u otra posición permiten concluir que “la potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan <u>para imponer sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento</u>, inclusive, por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.”</p> <p>Una vez se recaude una prueba esta debe ser evaluada por un miembro del cuerpo de control, quien puede establecer si la misma da lugar o no a imponer la orden de comparendo y debe ser trasladada a la autoridad de tránsito o de transporte competente para decidir si impone la sanción. De igual forma, el informe técnico efectuado por un contratista de la entidad debe ser puesto en consideración de un funcionario de la autoridad de transporte para que sea avalado y determinar si configura una prueba para dar inicio al proceso administrativo. Dicho documento puede ser avalado al inicio de la investigación o convalidado en la etapa probatoria, de todas formas, si el mismo no es avalado se tomará como una noticia que puede dar pie al inicio de la investigación que debe ser probado en el segmento probatorio.</p> <p>Notificado en debida forma y recibido el documento de descargos, el funcionario competente mediante auto o resolución debe decretar las pruebas, dicho auto debe ser comunicado al investigado, sin embargo, no puede ser recurrido.</p> <p>Las pruebas deben ser practicadas dentro de los siguientes 30 días hábiles posteriores al día en el que se recibieron los descargos, cuando sean tres (3) o más investigados, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.</p> <p>El auto que decreta pruebas esta por fuera de los 30 días hábiles posteriores al día en que se recibieron los descargos, adicional no se señala el termino en el que finaliza la práctica de pruebas.</p> <p>ARTICULO 58. TERMINO. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.</p> <p>En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.</p>
<p>NC4</p>	<p>Artículo 48 del CPACA</p>	<p>EI-008-2016 Investigación Administrativa: Transportes Calderón S.A.</p> <p>Las notificaciones de las decisiones administrativas deben hacerse al interesado, de manera que tratándose de las personas jurídicas tal notificación, ha de realizarse directamente a su representante legal, si el procedimiento gubernativo se adelanta directamente por este, sin necesidad de abogado, previa citación para que comparezca a notificarse personalmente. Pero si el interesado</p>



constituye apoderado especial para adelantar la actuación administrativa, es a dicho apoderado a quien, una vez reconocido, debe la administración citarlo para efectuarle la notificación personal y solo en el evento de su no comparecencia, proceder a notificarlo por aviso. **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente: CONSUELO SARRIA OLCOS, Santafé de Bogotá, D.C., julio dieciocho (18) de mil novecientos noventa y siete (1997)**

En caso que se resuelva recurso de reposición y en subsidio de apelación, cuando el acto administrativo no repone el mismo solo es comunicado, pero si la persona jurídica posee apoderado dicha comunicación debe efectuarse a su apoderado y cotejado dicho procedimiento con el expediente la comunicación solo se efectúo al representante legal.

Se recomienda igualmente reconocer por vía de acto administrativo al apoderado especial conferido por poder a un profesional del derecho.

1. En un procedimiento administrativo para el cual se ha constituido un apoderado, el cual ha sido debidamente reconocido y ha ejercido su mandato y la administración lo ha tenido como tal, no puede en la decisión que pone fin a la vía gubernativa, desconocerlo y notificar al gerente de la sociedad por cuanto aunque este sigue tenido la representación legal de la cita persona jurídica, ante la autoridad administrativa constituyo un apoderado especial, el cual continua siéndolo mientras el poder este vigente, y si la administración, estando obligada a citar al apoderado reconocido para notificarle la decisión, no lo hace, esta no produce efectos. Lo anterior, por cuanto el poder no se agota con la decisión que ponga fin al procedimiento que es válido para realizar las actuaciones que sean consecuencia de la misma y que se cumpla en el mismo expediente entre ellas, la notificación. **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente: CONSUELO SARRIA OLCOS, Santafé de Bogotá, D.C., julio dieciocho (18) de mil novecientos noventa y siete (1997)**

Dentro del proceso se observa que el representante de la persona jurídica sancionada otorgo poder a la persona natural para que se surtiera con esta la notificación del acto administrativo que puso fin al proceso, esto es, a acto que resolvió el recurso de apelación. Pero nunca con este acto se puso fin al poder otorgado al togado para representar a la persona jurídica, luego el poder nunca se agotó.

Se recomienda rehacer la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de alzada, por efectos consagrados en el artículo **48. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES**. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se



		<p>hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46.</p>
NC5	Artículo 58 del CPACA	<p>EI-016-2017 Investigación Administrativa: Jairo Núñez Caballero</p> <p>1. El informe técnico de infracción al transporte está suscrito por un contratista de la entidad.</p> <p>Bajo estas consideraciones, mediante Sentencia de fecha 16 de octubre de 2002187, el Honorable Consejo de Estado hizo un análisis de la facultad sancionatoria en materia de Transporte, manifestando frente a una Consulta elevada por el Ministerio de Transporte que las sanciones en materia de Transporte tienen una función preventiva para proteger la seguridad de las personas que utilizan los servicios de transporte. En cumplimiento del deber de las Autoridades de ejercer su función de control.</p> <p>Señala la misma sentencia que algunos autores consideran la potestad sancionadora de la administración como una expresión del poder de policía, en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público y otros acuden a la noción de "<u>capacidad ordenadora de las actividades privadas</u>", como facultad propia de la administración legitimadora del poder para imponer sanciones, señalando que una u otra posición permiten concluir que "la potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan <u>para imponer sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento</u>, inclusive, por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos."</p> <p>Una vez se recaude una prueba esta debe ser evaluada por un miembro del cuerpo de control, quien puede establecer si la misma da lugar o no a imponer la orden de comparendo y debe ser trasladada a la autoridad de tránsito o de transporte competente para decidir si impone la sanción. De igual forma, el informe técnico efectuado por un contratista de la entidad debe ser puesto en consideración de un funcionario de la autoridad de transporte para que sea avalado y determinar si configura una prueba para dar inicio al proceso administrativo. Dicho documento puede ser avalado al inicio de la investigación o convalidado en la etapa probatoria, de todas formas, si el mismo no es avalado se tomará como una noticia que puede dar pie al inicio de la investigación que debe ser probado en el segmento probatorio.</p> <p>Además del informe existe un informe único de infracciones al transporte, no se considera dentro del auto de apertura si el informe corresponde a la misma acción, luego si se pretende hacerse valer el informe del contratista se recomienda sea avalado para que haga parte del acervo probatorio o el mismo debe ser estimado como evidencia que sustenta el informe único de infracciones al transporte.</p> <p>2. Notificado en debida forma y recibido el documento de descargos, el funcionario competente mediante auto o resolución debe decretar las pruebas, dicho auto debe ser comunicado al investigado, sin embargo, no puede ser recurrido.</p>



		<p>Las pruebas deben ser practicadas dentro de los siguientes 30 días hábiles posteriores al día en el que se recibieron los descargos, cuando sean tres (3) o más investigados, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.</p> <p>El auto que decreta pruebas esta por fuera de los 60 días hábiles posteriores al día en que se recibieron los descargos, adicional no se señala el termino en el que finaliza la práctica de pruebas.</p>
<p>NC6</p>	<p>Art. 2.2.1.3.6.6 del Decreto 1079 de 2015 adicionado por el Decreto 2297 de 2015.</p> <p>Artículo 829 literal 2 del Código de Comercio.</p>	<p>Radicado D0019-2017 Desvinculación Administrativa: XUY357</p> <p>Dentro del acto administrativo de Desvinculación Administrativa no se aclara lo concerniente a la derogatoria de los artículos 30 y 31 del Decreto 172 de 2001, para efectos de no tenerlo en cuenta conforme al Art. 2.2.1.3.6.6 del Decreto 1079 de 2015 adicionado por el Decreto 2297 de 2015 y así establecer solo la condición del plazo para la desvinculación. Así mismo, resuelto el recurso de reposición no se estableció en que norma se apoya la interpretación de la naturaleza de los días que consagra el contrato de vinculación para referirla de que se entenderán comunes o corridos, situación que fue confirmada por el superior jerárquico una vez resuelto el recurso de apelación consagrando el artículo 70 del Código Civil para resolver la controversia, convirtiendo la decisión de la administración más compleja, pues dicho artículo no aplica al concurso de voluntades en el régimen privado, adicional que su contenido es de efecto contrario a la interpretación dada por el superior, ya que lo correcto es la aplicación del artículo 829 literal 2 del Código de Comercio.</p>
<p>NC7</p>	<p>Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.1.10.5</p>	<p>Radicado D0038-2017: Desvinculación Administrativa: SUE609</p> <p>La Subdirección de Transporte una vez se radique la solicitud no solo debe analizar las consideraciones alegadas por el peticionario para la desvinculación sino también analizar las condiciones contractuales pactadas por el derecho privado como es el caso de la terminación, prorrogas y preavisos para entrar a determinar inclusive de oficio dichas consideraciones. En el presente caso, el contrato de vinculación fue suscrito el 17 de diciembre de 2015 y la cláusula de preaviso determina un término de 180 días anteriores a la terminación; esto es, que el derecho debía ejercerse a más tardar el 16 de junio de 2017 y el oficio para la terminación del contrato de vinculación fue allegado a la empresa el 20 de junio de 2017, esto es que a dicha fecha el contrato de vinculación ya se encontraba prorrogado.</p> <p>Aceptando lo referente al paz y salvo y dejándolo como una valoración dentro de la investigación sin exigir más documentos al respecto, pero se mantiene en el orden de la práctica para descorrer los términos en los contratos de derecho privado de acuerdo al siguiente análisis:</p> <p>Al respecto el código de comercio en su artículo 829 es quien establece estas reglas:</p> <p>“En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:</p> <p>Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último</p>



segundo de la última hora inclusive;

Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y

Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

Parágrafo 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

Parágrafo 2o. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo."

Es importante resaltar por ejemplo el caso en que los pactos se pactan por días, el día en que se pactó el plazo no se cuenta, de suerte que, si por ejemplo el día 8 de octubre de 2017 se pactó un plazo de quince días para una obligación X, el día 8 no se cuenta, sino que los 15 días se cuentan desde el día 9 de octubre.

El código hace claridad en que los plazos en días pactados entre particulares, los días que se tienen en cuenta son los días calendario, y en el caso de los plazos en días fijados por la ley, se tendrán en cuenta sólo días hábiles.

Hace claridad la norma que en aquellos casos en los que el día de vencimiento del plazo caiga en un día festivo o no hábil, el plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil.


Respecto de este último punto se pueden presentar dos situaciones:

Que la fecha de ejercer una obligación venza un día festivo. En este caso, la obligación se hace efectiva en el día hábil siguiente, y por tanto se contará a partir del día hábil siguiente, no desde la fecha de vencimiento que fue un día no hábil.

Que la fecha de ejercer una obligación venza el último día hábil, es decir, que el día siguiente sea inhábil. En este caso, empiezan a contarse a partir del día siguiente al vencimiento los efectos del incumplimiento, puesto que la prórroga opera solamente cuando se vence en un día no hábil.

Para el presente caso, la obligación del contratista vence en los 180 días anteriores, luego descrito estos 180 días calendarios si éste cae en un día no hábil, su obligación podrá ser ejercida al día hábil siguiente. Por lo anterior, no es correcto tomar la fecha de vencimiento del término del contrato para determinar si es día hábil o no, sino la fecha en la cual debía ejercer la obligación.

Así las cosas, el contrato vencía el 17 de diciembre de 2017, día domingo que en nada ha de tomarse para contabilizar los 180 días anteriores a ese vencimiento, por lo que el derecho debía ejercerse hasta el 21 de junio de 2017, día que dentro del calendario de dicho año era un martes hábil, y que constituye la fecha de cumplimiento

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>ECUADOR - BUCARAMANGA - COLOMBIA - 1991</small>	PROCESO CONTROL, MEDICION, ANALISIS Y MEJORA	CODIGO: CMAM-FO-006
	INFORME DE AUDITORIA	VERSIÓN:03

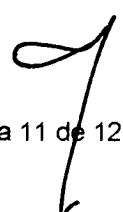
		de la obligación. Por lo anterior, se exhorta a la Subdirección de Transporte tener en cuenta los anteriores procedimientos para determinar la competencia que le pueda asistir en las desvinculaciones administrativas.
NC8	TRM-PR-007 paso #4 Procedimiento Desvinculación Común Acuerdo	Se evidencia en el trámite de Desvinculación de Común Acuerdo No. 007 de 2018, el propietario es Wenceslao Celis y la copia que reposa en el expediente está firmada por Gustavo Acevedo, persona diferente al propietario. Incumpliendo el paso #4 del procedimiento TRM-PR-007.
NC9	Resolución 0646 de 2014 Parágrafo 1°, Artículo 5, Resolución 1035 de 4 de diciembre de 2017.	Se evidencia en Radicado No. 184 - del 20 febrero de 2018. Placa Vehículo XVN754, que según formato TRM-FO -029 Solicitud Autorización de Desintegración Física con fecha de radicado en ventanilla única 16 de febrero de 2018, Revisión Técnica de la SIJIN con fecha de expedición 6 de febrero de 2018 y Certificado de Libertad y Tradición con fecha 2 de febrero de 2018 se puede evidenciar que estos documentos exceden los 5 días Hábiles anteriores a la fecha de radicación del trámite conforme. Se recomienda prestar mayor atención por cuanto puede surgir en un momento dado que el automotor dentro del plazo superior a los cinco días hábiles posea alguna limitación al dominio.
NC10	Resolución 0646 de 2014 Parágrafo 1°, Artículo 5, Resolución 1035 de 4 de diciembre de 2017	Se evidencia en Radicado No. 179 - del 25 enero de 2018. Placa Vehículo XVV013 El formato TRM-FO -029 Solicitud Autorización de Desintegración Física en relacionado en copia y sin número de radicado por parte de ventanilla única; situación que no permite evidenciar si el Documento de la SIJIN y/o Certificado de Libertad y tradición excede los 5 días Hábiles anteriores a la fecha de radicación del trámite. Se recomienda prestar mayor atención por cuanto puede surgir en un momento dado que el automotor dentro del plazo superior a los cinco días hábiles posea alguna limitación al dominio.
NC11	Resolución 0646 de 2014 Resolución 1035 de 4 de diciembre de 2017	Se evidencia que para los veinte (20) procedimientos radicados con números: 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 196, 197. Con fechas comprendidas desde el 25 de enero de 2018 hasta el 15 de marzo de 2018; no se adopta la Resolución 1035 de 4 de diciembre de 2017 la cual establece el Procedimiento de Desintegración Física Total para los Vehículos de Transporte Masivo, Colectivo, Individual y Mixto con radio de acción metropolitano la cual deroga las anteriores Resolución 000091 de 2019, Resoluciones 000568 y 000794 de 2011. Se solicita se adopte en el procedimiento acorde a la nueva normativa.

Conclusiones del equipo auditor

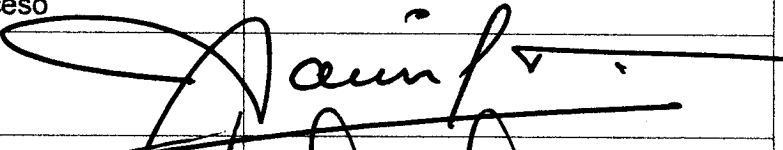
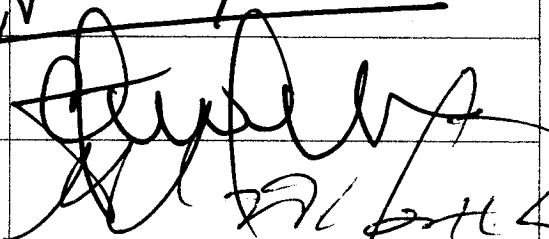
Como resultado de la auditoría el equipo auditor concluye, que de manera general el Proceso Gestión Transporte, debe mejorar, aplicando mayor atención en el procedimiento y así evitar el incumplimiento de la misión inherente a la subdirección.

Recomendaciones para auditorías posteriores

Suscribir acciones de mejora y cumplir con las acciones pactadas para subsanar las No Conformidades reales y potenciales encontradas en desarrollo del proceso auditor.





Nombre completo	Responsabilidad	Firma
N/A	Representante de Calidad y/o Dueño de Proceso	
CLINFOR BELLO CASTILLO	Auditor Líder	
CLARA AZUCENA SAENZ	Auditor	
NELSON ARCINIEGAS	Auditor	